

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

COMERCIALIZADORA VANGUARDISTA TERRITORIAL,
S.A. DE C.V.

VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
EN LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ NORTE DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-231/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2058 /2014

México, D. F. a 27 de marzo de 2014

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de noviembre de 2013
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 25 de noviembre de 2015.
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el
Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N111-2013 convocada para la adquisición y suministro de alimentos básicos y procesados y semiprocados (víveres) para el régimen ordinario IMSS-Oportunidades y UMAE Veracruz para el ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto del rubro VI frutas y verduras, en relación a las unidades médicas HGZ número 11 Xalapa, Veracruz, HGZ número 24 Poza Rica, Veracruz, HGZ número 26 Tuxpan, Veracruz, HGZ número 28 Martínez de la Torre, Veracruz, HGZ número 71, Veracruz, Veracruz, Hospital Rural de Papantla, Veracruz, Hospital Rural de Plan de Arroyos, Veracruz, UMAE número 14 Veracruz, Veracruz y guardería infantil 001 Veracruz, Veracruz; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/4854 de fecha 06 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/6097/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, manifestó que no es procedente suspender la contratación que nos ocupa, ya que se causaría perjuicio al interés social, toda vez que el contrato fue adjudicado a la mejor propuesta recibida que cumple técnica y económicamente con lo solicitado en la convocatoria de mérito; asimismo el suspender la contratación que nos ocupa, dejaría a los beneficiarios de guardería, derechohabientes y trabajadores IMSS de las unidades médicas, sin el servicio materia de la licitación, con lo que se vería afectada la misión de ese Instituto al dejar de brindar el suministro de víveres a la población antes mencionada, ya que el servicio inicia a partir del 1 de enero de 2014, sin mencionar el daño a la imagen institucional; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/6586 /2013 de fecha 10 de diciembre de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR014-N111-2013, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 31 8001 150100/DPA/4854 de fecha 06 de diciembre de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/6097/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, manifestó que el contrato se formalizó el día 28 de noviembre de 2013, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/6585 /2013, de fecha 10 de diciembre del 2014, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a la persona física [REDACTED] a fin de que manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 4.- Por oficio con número 31 8001 150100/DPA/4855 de fecha 11 de diciembre de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 13 del mismo mes y año, la Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/6097/2013 de fecha 26 de noviembre de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado

de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la persona física Patricia Jiménez Ramírez, en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por proveído de fecha 06 de febrero del 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia; esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas presentadas por la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2013, las del área convocante que adjuntó a su Informe previo y Circunstanciado de Hechos de fechas 06 y 11 de diciembre de 2013, respectivamente, las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/0939/2014, de fecha 06 de febrero de 2014, se puso a la vista de la empresa inconforme y tercero interesado, el expediente en que se actúa para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgados a la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----
- 9.- Por escrito de fecha 11 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 12 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] persona física, manifestó lo que a su derecho convino en calidad de alegatos, y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente "Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos". Transcrita líneas arriba.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 24 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente

asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 56, 65, 74 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N111-2013, de fecha 19 de noviembre de 2013. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el fallo controvertido no se basó en los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, ya que se adjudicó a la C. [REDACTED] el subgrupo VI, frutas y verduras, siendo que la propuesta económica que presentó, contiene inconsistencias en los precios unitarios de distintos renglones, mismos que se encuentran en supuestos que no permiten que sean precios convenientes y en su caso, otros resultan ser precios no aceptables, lo anterior, considerando el análisis de precios unitarios que realizó su representada conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, sin menoscabo de la obligación de la convocante de haber realizado dicho proceso. -----

Que la oferta de la C. Patricia Jiménez Ramírez, para el rubro VI frutas y verduras, respecto de las Zonas 11 Xalapa, Veracruz; Zona 24 Poza Rica, Veracruz; Zona 26 Tuxpan, Veracruz, Hospital General No. 28 en Martínez de la Torre, Veracruz; Hospital General Zona 36 Cardel, Veracruz; Hospital General de Zona 71, Veracruz, Veracruz, Guardería 001 de Veracruz, Hospital Rural de Plan de Arroyos, Hospital Rural de Papantla, Unidad Médica de Alta Especialidad No. 14 Veracruz, Veracruz, contiene inconsistencias, pues derivado del análisis efectuado por su mandante, se observa que en diversas partidas los precios se encuentran por debajo del precio conveniente, análisis que omitió efectuar la convocante. -----

Que dadas las propuestas presentadas por el licitante adjudicado, el precio conveniente cae por debajo de la realidad comercial imperante para cada uno de los productos analizados, ya que al obtenerse de una operación aritmética simple, soslaya la certidumbre y veracidad de un precio equiparable, normativamente hablando. -----

Que la convocante contó con los elementos legales suficientes para desechar la propuesta económica de la ganadora, por lo que se presume que fue omisa en considerar lo establecido en los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, de ahí que resulta obvio señalar que el criterio de la convocante no reúne los requisitos mínimos legales que están establecidos en las

bases, ya que al actualizarse la hipótesis de que los precios ofertados no se encuentran por debajo del precio conveniente se encuadra en la causal de desechamiento a que se refiere el inciso a) del punto 10 de la convocatoria, y al no haber observado la convocante los criterios de evaluación, se afecta la solvencia de las propuestas, toda vez que la diferencia del análisis efectuado por su mandante resultan significativa, es decir, los precios por debajo del precio conveniente crea un efecto generalizado a la baja en el total de las propuestas económicas de cada una de las Clínicas, Guarderías y Unidades Médicas. -----

Que los precios propuestos por la ganadora resultan irrisorios en exceso, desvirtuando la legalidad de los mismos y que no permiten establecer las mejores condiciones para efectuar la adjudicación, ya que la calidad del producto influye en la conformación del precio mismo, esto es, un producto de calidad es aquel que cumple con las expectativas del cliente, por lo que los precios ofertados distan mucho de satisfacer la calidad necesaria que se requiere para atender las demandas en los Hospitales, Unidades Médicas y Guarderías. -----

Que la convocante no aplica un criterio prudencial para la adjudicación del tercero, ya que la convocatoria indica que se requiere una sola fuente de abasto, por lo que el licitante tendrá que cotizar la totalidad de los bienes del grupo, la calificación de las propuestas de manera global, es decir, considerando únicamente el valor total del grupo cotizado, pasando por alto las acciones que a posteriori pueden ejecutarse en caso de interrumpirse el suministro por parte del proveedor que resulte adjudicado, lo que tampoco ofrece las mejores condiciones de contratación por lo que se refiere al ejercicio de las medidas cautelares y la aplicación de las penas convencionales que garanticen el abasto oportuno. -----

La convocante en relación con los motivos de inconformidad señaló:-----

Que al impetrante le asiste la razón sólo por cuanto hace al procedimiento aplicado para obtener el precio conveniente, no así por lo que hace a los datos que alimentan su fórmula, es decir, lo correcto es obtener el precio conveniente por grupo, no por renglón, ya que el importe total al que se adjudicó la compra de víveres al licitante [REDACTED] se encuentra por encima del precio conveniente en todas las unidades médicas y guarderías que resultó ganadora, por lo que el fallo dictaminado por esta convocante se encuentra totalmente apegado a derecho al respetar de inicio a fin las reglas de todo el procedimiento licitatorio. -----

Que se observó la indicación en la convocatoria referente a la evaluación económica y la propia adjudicación se realizó por grupo, no por renglón como erróneamente lo dice el inconforme, ya que de llevarse a cabo la adjudicación como lo refiere la empresa inconforme se hablaría de un sin número de ganadores, lo que no es procedente ni para la elaboración y formalización de los contratos. -----

Que el hecho de proponer precios que al agruparlos se obtiene una ganancia, que en forma personal les permite continuar en el mercado, no significa que la calidad de los bienes sea de mala calidad o que no cumpla con lo solicitado en bases, ya que de ser esto último el Instituto tiene la facultad de solicitar su canje como lo establece la legislación y normatividad aplicable a la materia, así como las propias bases. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas documentales admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 6 de febrero de 2014, por su propia y especial naturaleza se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----

- A).- Las presentadas por el inconforme en su escrito de fecha 25 de noviembre de 2013 que obran a fojas 037 a la 084 del expediente en que se actúa, consistentes en: Escritura Pública número 45,258 de fecha 31 de marzo de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 04 del Estado de Veracruz, cotejada y entregada por personal de esta Área de Responsabilidades con copia certificada, credencial para votar expedida a favor del C. [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, relación de precios convenientes. -----
- B).- Las presentadas por el Área Convocante con su Informe previo y Circunstanciado de Hechos de fechas 06 y 11 de diciembre de 2013, respectivamente, visibles a fojas 142 a 718, del expediente en que se actúa, consistentes en: dictamen de disponibilidad presupuestal previo, de fecha 18 de septiembre de 2013, foja 187 del Acta de notificación de Fallo, impresiones de pantallas de compranet de fechas 09 de diciembre de 2013, oficio número 3102224200/1315, de fecha 01 de octubre de 2013, resumen de convocatoria 012, de la Licitación LA-019GYR014-N111-2013, de fecha 02 de octubre de 2013, convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR014-N111-2013, Acta de Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 16 de octubre de 2013, Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación en comento de fecha 23 de octubre de 2013, Acta de Notificación de diferimiento de Fallo de la licitación de mérito de fecha 30 de octubre de 2013, Acta de Notificación de diferimiento de Fallo de la licitación en cuestión de fecha 05 de noviembre de 2013, Acta de Notificación de diferimiento de Fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 14 de noviembre de 2013, Acta de Notificación de diferimiento de Fallo de la licitación de mérito de fecha 15 de noviembre de 2013, Acta de Notificación de Fallo de la licitación en comento de fecha 19 de noviembre de 2013, propuesta de la persona física Patricia Jiménez Ramírez, y de la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., así como la Presuncional Legal y Humana. -----
- V.- **Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en el escrito de inconformidad, consistentes en: *Que el fallo controvertido no se basó en los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, ya que se adjudicó a la C. [REDACTED] el subgrupo VI, frutas y verduras, siendo que la propuesta económica que presentó, contiene inconsistencias en los precios unitarios ...*, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas, toda vez que el Área Convocante acreditó con los elementos de prueba que aportó que la adjudicación de que fue objeto la persona física tercero interesado en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 19 de noviembre de 2013, se ajustó a los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos previstos en los numerales 11.2 y 11.3 de la convocatoria, así como al artículo 36 párrafos primero y segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que indican lo siguiente: ----

"11.2 EVALUACIÓN DE LOS PROPOSICIONES ECONÓMICAS.

...

La evaluación de las proposiciones se realizará comparando entre sí, en forma equivalente, todos los precios ofertados por renglón/clave/grupo. Se asignará el 100 % del grupo al licitante que proponga el importe más bajo. Se entenderá como propuesta solvente más baja, aquella que cotice el 100% del grupo y que resulte ser el importe más bajo.

...

"11.3 CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.



El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente convocatoria por grupo y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Si resultare que dos o más proposiciones son solventes porque satisfacen la totalidad de los requerimientos solicitados por la convocante, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea el más bajo, siempre y cuando resulte conveniente.

...
"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen: -----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, toda vez que de los numerales de la convocatoria antes transcritos, se desprende que se asignará el 100 % del grupo al licitante que proponga el importe más bajo, debiéndose entender como propuesta solvente más baja, aquella que cotice el 100% del grupo y que resulte ser el importe más bajo y resulte conveniente, criterios que deberán de observarse, tal y como se ordena en el precepto legal invocado. -----

Y en el caso que nos ocupa, del contenido del Acta levantada con motivo de la celebración del Acto de Fallo de la Licitación de mérito, de fecha 19 de noviembre de 2013, que al efecto adjuntó la convocante con su informe circunstanciado de hechos de fecha 11 de diciembre de 2013, visible a fojas 522 a la 613 del expediente en que se actúa, se desprende que se adjudicó a la C. [REDACTED], persona física, el grupo de frutas y verduras, por cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y ofertar el precio más bajo, el cual resulta ser conveniente, lo anterior en términos de lo que dispone el artículo 36 bis fracción II de la Ley de la materia, mismo que sirvió de fundamento a la convocante para emitir el fallo y el cual se transcribe en la parte que importa al tenor siguiente: -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-231/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2058 /2014

- 8 -

"Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. ...

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y

De donde se tiene que para adjudicar una propuesta con el criterio de adjudicación binario, como el que nos ocupa, se deberá de considerar que la propuesta ofertada haya cumplido con los requisitos legales, técnicos y económicos y que su precio resulte ser el más bajo, y en el caso concreto del acta de presentación y apertura de propuestas de fecha 23 de octubre de 2013, visible a fojas 411 a la 513 del expediente en que se actúa, se advierte que para el grupo VI frutas y verduras, participaron 2 licitantes y la propuesta de la C. [REDACTED] persona física, resultó ser la propuesta solvente más baja y conveniente para la convocante, razón por la cual se le adjudicó el contrato correspondiente. Sin que de la convocatoria se desprenda que la determinación de precio conveniente se realizaría por renglón de cada grupo, como lo considera la empresa inconforme al señalar que *la propuesta económica que presentó la ganadora, contiene inconsistencias en los precios unitarios de distintos renglones, dejándose de observar los criterios de evaluación*, habida cuenta que la evaluación de las propuestas se realizaría por grupo, considerando el precio más bajo, y no por renglón, como lo pretende sostener la accionante en su escrito inicial, al señalar que las propuestas de la ganadora presenta inconsistencias en distintos renglones, por tanto, al evaluarse por grupo, en congruencia el precio conveniente debe considerarse de la misma manera; confirma lo anterior, lo aducido por la convocante al señalar en su informe circunstanciado *que se observó la indicación en la convocatoria referente a la evaluación económica y la propia adjudicación se realizó por grupo, no por renglón como erróneamente lo dice el inconforme, ya que de llevarse a cabo la adjudicación como lo refiere la empresa inconforme se hablaría de un sin número de ganadores, lo que no es procedente ni para la elaboración y formalización de los contratos*; lo anterior es así, ya que en los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, antes transcritos, quedó establecido la forma en que habrían de adjudicarse los contratos correspondientes y en el caso concreto al tratarse de una evaluación binaria se entenderá como propuesta solvente más baja, aquella que cotice el 100% del grupo y que resulte ser el importe más bajo, lo que en la especie aconteció con la propuesta de la C. [REDACTED] pues su propuesta para el grupo de frutas y verduras, resultó ser la más baja. -----

Asimismo resulta infundado el argumento de la empresa accionante al señalar que: *"mismo que se encuentran en los supuestos que no permiten que sean precios convenientes y en su caso, otros resultan ser precios no aceptables, lo anterior, considerando el análisis de precios unitarios que realizó su representada conforme al procedimiento establecido en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, sin menoscabo de la obligación de la convocante de haber realizado dicho proceso. Que la oferta de la C. [REDACTED] para el rubro VI frutas y verduras, respecto de las Zonas 11 Xalapa, Veracruz; Zona 24 Poza Rica, Veracruz; Zona 26 Tuxpan, Veracruz, Hospital General No. 28 en Martínez de la Torre, Veracruz; Hospital General Zona 36 Cardel, Veracruz; Hospital General de Zona 71, Veracruz, Veracruz, Guardería 001 de Veracruz, Hospital Rural de Plan de Arroyos, Hospital Rural de Papantla, Unidad Médica de Alta*

Especialidad No. 14 Veracruz, Veracruz, contiene inconsistencias, pues derivado del análisis efectuado por su mandante, se observa que en diversas partidas los precios se encuentran por debajo del precio conveniente, análisis que omitió efectuar la convocante. Que dadas las propuestas presentadas por el licitante adjudicado, el precio conveniente cae por debajo de la realidad comercial imperante para cada uno de los productos analizados, ya que al obtenerse de una operación aritmética simple, soslaya la certidumbre y veracidad de un precio equiparable, normativamente hablando. Que la convocante contó con los elementos legales suficientes para desechar la propuesta económica de la ganadora, por lo que se presume que fue omisa en considerar lo establecido en los criterios de evaluación y adjudicación de los contratos, de ahí que resulta obvio señalar que el criterio de la CONVOCANTE no reúne los requisitos mínimos legales que están establecidos en las bases, ya que al actualizarse la hipótesis de que los precios ofertados no se encuentran por debajo del precio conveniente se encuadra en la causal de desechamiento a que se refiere el inciso a) del punto 10 de la convocatoria, y al no haber observado la convocante los criterios de evaluación, se afecta la solvencia de las propuestas, toda vez que la diferencia del análisis efectuado por su mandante resultan significativa, es decir, los precios por debajo del precio conveniente crea un efecto generalizado a la baja en el total de las propuestas económicas de cada una de las Clínicas, Guarderías y Unidades Médicas..., toda vez que si bien es cierto en los criterios de evaluación se estableció que se adjudicaría el contrato a la propuesta solvente más baja siempre y cuando resultara conveniente, también es cierto que dichas propuestas se evaluarían por grupo y no por renglón. Ahora bien, la empresa inconforme pretende sustentar que la adjudicación de la C. [REDACTED], resulto contraria a la normatividad que rige la materia, al considerar que sus precios son inconveniente y no aceptables para el Instituto, derivado de un análisis que la propia accionante efectuó a la propuesta de la ganadora, sin embargo, en primer término, resulta ocioso el analizar lo que propone, puesto que su pretensión esta encaminada a que se revisen los precios convenientes por renglón, lo que va en contra de los criterios de evaluación que es por grupo; en segundo término, la empresa COMERCIALIZADORA VANGUARDISTA TERRITORIAL, S.A. DE C.V., pasa por alto que la facultad de analizar si una propuesta es conveniente, surte a favor de la convocante, observando lo que establecen los artículos 2 fracción XII y 37 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 51 apartado B) de su Reglamento, los que se transcriben para pronta referencia: -----

"...Artículo 2...

XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos."

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

..."

"Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los

- 10 -

proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o decosto beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

El cálculo de los precios no aceptables y los precios convenientes, sólo se realizará cuando se utilice el criterio de evaluación binario y al efecto se atenderá lo siguiente:

B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre los mismos es relativamente pequeña;

II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;

III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y

IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseche los precios por considerar que no son convenientes o determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley."

Preceptos legales que dispone que la Convocante podrá desechar una propuesta por considerar un precio no aceptable o no conveniente adjuntando al fallo la investigación de precios realizada o el cálculo correspondiente, lo que en la especie no resulta aplicable en el caso que nos ocupa, puesto que en el acto de fallo que por esta vía se controvierte, la convocante no desechó la propuesta de la empresa inconforme o de la C. [REDACTED], por precio no aceptable o no conveniente, para que en su caso estuviera obligada a anexar al fallo la investigación de mercado o cálculo correspondiente; por su parte, el precio conveniente será aquél que se determine a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos; y los precios que se ubiquen por debajo de éste resultado o sean inferiores serán considerados como inconvenientes o no convenientes.

Metodologías que son propias de la actuación del área convocante cuando decidan desechar una propuesta por los supuestos analizados líneas arriba, y no así de las empresas inconformes que consideren que los precios propuestos por el resto de los licitantes se ubican en el supuesto de precios no aceptables y no convenientes, como lo pretende hacer la empresa

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-231/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2058 /2014

- 11 -

COMERCIALIZADORA VANGUARDISTA TERRITORIAL, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad. -----

De igual manera resultan infundadas las manifestaciones de inconformidad expuestas por la empresa accionante en el sentido que: *"los precios propuestos por la ganadora resultan irrisorios en exceso, desvirtuando la legalidad de los mismos y que no permiten establecer las mejores condiciones para efectuar la adjudicación, ya que la calidad del producto influye en la conformación del precio mismo, esto es, un producto de calidad es aquel que cumple con las expectativas del cliente, por lo que los precios ofertados distan mucho de satisfacer la calidad necesaria que se requiere para atender las demandas en los Hospitales, Unidades Médicas y Guarderías. No se puede argumentar, para el caso, la imposibilidad de equiparar la relación precio-calidad de los productos en el Rubro VI Frutas y Verduras, que se concursan en la Licitación, las ofertadas por la C. [REDACTED] presentan precios irrisorios en exceso, desvirtuando la legalidad de los mismos y que no permiten establecer las mejores condiciones para efectuar la adjudicación que se objeta..., los precios ofertado que se adjudican y que relacionados con la calidad del producto resalta a toda vista que es imposible que el proveedor pueda adquirir y vender los mismos con esa oferta..., con los precios adjudicados, las características requeridas que se señalan en el Cuadro Básico de Alimentos no sería factible de cubrir, dicha norma de manera generalizada que las frutas y verduras sean frescas, limpias, sanas enteras y bien desarrolladas; forma, sabor y olor característicos de la variedad, consistencia firme y demás que estén extensos de humedad exterior anormal, libres de descomposición o pudrición, sin defectos mayores no críticos como evidencia de plagas o enfermedades, heridas cicatrizadas, magulladas y otros que afectan o no la pulpa. Por ende se refuerza el argumento vertido en cuando a la relación estricta precio y calidad..."*; toda vez que la empresa inconforme realiza juicios de valor al señalar que los productos de la C. [REDACTED] son de mala calidad por el hecho de proponer precios bajos, sin embargo, en todo juicio y procedimiento como el que nos ocupa, no es suficiente afirmar un hecho, sino el mismo debe sustentarse con elemento de prueba que lleven a la convicción del juzgador, y en la especie, la empresa accionante a efecto de acreditar su dicho no aporta elemento de prueba para acreditar que los productos de la ganadora sean de mala calidad y no satisfagan las expectativas de los clientes, por lo que le corresponde probar su acción tal y como se dispone en el artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, que indica lo siguiente:-----

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

....
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

....
"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el accionante adjuntó a su escrito inicial como pruebas las documentales siguientes: escritura pública número 45,258 de fecha 31 de marzo de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 04 del Estado de Veracruz, cotejada y entregada por personal de esta Área de Responsabilidades con copia certificada, credencial para

votar expedida a favor del C. [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, relación de precios convenientes; sin embargo, ninguna de las documentales referidas con anterioridad, sustentan su argumento de que los bienes propuestos por la C. [REDACTED], sean de mala calidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia siguiente: -----

"Novena Época, instancia : TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Septiembre de 2002, Tesis: VI. 3º.A.9.1.A, Página: 1419

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. *De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al Actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal existe necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojársela al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, en términos del numeral 79 del citado código adjetivo, en tanto dicha atribución no destruye la regla del 81, ni pueden las partes enmendar su omisión con ese traslado de carga. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*

Lo anterior es así, pues la empresa inconforme no adjunta con su escrito inicial prueba idónea alguna para acreditar su dicho y contrario a ello, la convocante al rendir su informe circunstanciado para acreditar la legalidad de su actuación, señala que *el hecho de proponer precios que al agruparlos se obtiene una ganancia, que en forma personal les permite continuar en el mercado, no significa que la calidad de los bienes sea de mala calidad o que no cumpla con lo solicitado en bases, ya que de ser esto último el Instituto tiene la facultad de solicitar su canje como lo establece la legislación y normatividad aplicable a la Materia, así como las propias bases, aportando como pruebas las constancias del expediente de licitación que se vinculan con los motivos de inconformidad.*-----

Por último y respecto a su motivo de inconformidad en el sentido que *la convocante no aplica un criterio prudencial para la adjudicación del tercero, ya que la convocatoria indica que se requiere una sola fuente de abasto, por lo que el licitante tendrá que cotizar la totalidad de los bienes del grupo, la calificación de las propuestas de manera global, es decir, considerando únicamente el valor total del grupo cotizado, pasando por alto las acciones que a posteriori pueden ejecutarse en caso de interrumpirse el suministro por parte del proveedor que resulte adjudicado, lo que tampoco ofrece las mejores condiciones de contratación por lo que se refiere al ejercicio de las medidas cautelares y la aplicación de las penas convencionales que garanticen el abasto oportuno, el mismo también resulta infundado, toda vez que con dicho argumento sólo se acredita que la empresa accionante reconoce que la adjudicación de los grupos objeto de la licitación que nos ocupa, se realizará por grupo y no por renglón como lo refiere en su escrito de inconformidad, ahora bien, si la empresa accionante consideraba que en la convocatoria no fueron claros los mecanismos para hacer exigible el cumplimiento del contrato no ofrecían las mejores condiciones de contratación al darse un posible desabasto por el tipo de abastecimiento, tuvo que hacer valer dicha situación a través de la inconformidad contra el acto de la convocatoria y/o junta de aclaraciones y no esperar hasta la emisión del acto de fallo, en donde se da a conocer el resultado de la evaluación legal, técnica y económica practicada a las propuestas de los licitantes, más no así aspectos relacionados con la convocatoria, pues para ello se deberá de formular la inconformidad contra el acto idóneo, lo que en el caso no acontece, pues la inconformidad de la empresa COMERCIALIZADORA VANGUARDISTA TERRITORIAL, S.A. DE C.V., se promovió contra el acto de fallo, en el cual no se ventilan aspectos relacionados con los requisitos solicitados en la convocatoria, de ahí que la empresa accionante aceptó las condiciones predominantes en la convocatoria.*-----

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-231/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 2058 /2014**

- 13 -

- VI.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la persona física Patricia Jiménez Ramírez, en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- VII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la C. [REDACTED] persona física quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad consideró los mismos, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución.-----
- VIII.-** Por lo que hace al derecho de formular alegatos otorgado a la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE


- PRIMERO.-** La empresa inconforme no acreditó los extremos de su acción y la convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa Comercializadora Vanguardista Territorial, S.A. de C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública número LA-019GYR014-N111-2013 convocada para la adquisición y suministro de alimentos básicos y procesados y semiprocados (víveres) para el régimen ordinario IMSS-Oportunidades y UMAE Veracruz para el ejercicio fiscal 2014, específicamente respecto del rubro VI frutas y verduras, en relación a las unidades médicas HGZ número 11 Xalapa, Veracruz, HGZ número 24 Poza Rica, Veracruz, HGZ número 26 Tuxpan, Veracruz, HGZ número 28 Martínez de la Torre, Veracruz, HGZ número 71, Veracruz, Veracruz, Hospital Rural de Papantla, Veracruz, Hospital Rural de Plan de Arroyos, Veracruz, UMAE número 14 Veracruz, Veracruz y guardería infantil 001 Veracruz, Veracruz.-----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la C. [REDACTED] persona física, en su carácter de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas

de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto de la presente resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos de los expedientes que se señalan al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad.**-----

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y por la persona física, en su carácter de tercero interesado en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

QUINTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFIQUESE.**-----



Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



C.P. María Del Carmen Ojeda López.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez No. 15, Col. Adalberto Tejeda, C.P. 91070, Xalapa, Ver. TEL: 01 (228) 818 2819, Fax: 01 (228) 817 9431.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

C.c.p. Dr. Antonio Benitez Lucho.- Titular de la Delegación Regional en Veracruz Norte del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Lomas del Estadio S/N., Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.- Tel.817-43-92, Fax 817-67-64.

Lic. Rómulo Roberto García Santillán.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Veracruz Norte.

MCCHS*HAR*GAMS.

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.